

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 1º de febrero de 2024.

Al despacho el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos y Primero Promiscuo Municipal de Cereté, el cual ha correspondido por reparto.

Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00045-00
Demandante	ESTEFANY JULIETH GONZALEZ IGLESIAS
Demandado	ARLEY DAVID ARTUZ BERROCAL

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Carlos y Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, la señora ESTEFANY JULIETH GONZALEZ IGLESIAS promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ARLEY DAVID ARTUZ BERROCAL, y fijó la competencia en dicho juzgado por *"la vecindad del demandado artículo 17 C.G.P., por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía"*.

Esa autoridad rechazó el trámite por intermedio de providencia adiada 21/11/2023 y, lo remitió a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, con fundamento en el artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, tras considerar, que "no se indica expresamente cual el domicilio de la demandada, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda el demandante afirma que:

"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el paradero de los demandados ...", lo que descarta que el domicilio o residencia de esta sea o esté radicado en el Municipio de San Carlos. Y en cuanto a la notificación del demandante consigna que es Montería, tal como lo expresa en el mismo apartado de notificaciones.

En segundo lugar, en el acápite de "CUANTÍA Y COMPETENCIA", la parte ejecutante plasmó que "además es usted competente, señor Juez, por la vecindad del demandado...por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía"

(...)

Por todo lo antes expuesto, este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, pues el título judicial dispuso que la obligación debería cumplirse en el Municipio de CERETE, amén de ello, revisado la demanda, en ella no se mencionó que el demandado tenga su domicilio en este municipio, ni si quiera se enunció su domicilio, por desconocer del mismo, en consecuencia, al no ser el Municipio de San Carlos, el domicilio o residencia del demandado, ni el domicilio del demandante y tampoco el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado carece de competencia territorial para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la misma, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.”.

A su turno, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se rehusó a asumir el conocimiento del asunto en cita, por cuanto en su auto de fecha 11/12/2023, indicó:

1. La norma procesal vigente establece las reglas para definir la competencia en el orden territorial, y tal como se expuso en la providencia que dio salida al proceso por falta de competencia, la regla general es que el juez competente para el imprimir el trámite que legalmente corresponde al proceso, es el del domicilio del demandado, sin embargo, es de gran relevancia, tener en cuenta que el numeral 3º del art. 28 plantea una competencia concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación, resaltando aquí que la elección corresponde privativamente a la parte demandante y no obedece en ningún momento a juicios que realice el juzgador.
2. Dicho esto, es muy claro apreciar que el título valor aportado estipula expresamente que el lugar de la obligación corresponde a la ciudad de Cereté y, por tanto, si el demandante hubiese escogido el lugar de presentación en esta municipalidad se daría el trámite pertinente
3. La parte demandante al radicar la demanda anuncia la presentación ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a su vez en la página 4 del escrito de la demanda en el acápite de cuantía y competencia indica que se expone sobre la competencia en razón a la vecindad del demandante, teniendo entonces el juzgador la carga de aclarar frente a las herramientas del artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, pues la conclusión del domicilio no se encuentra determinada, sin embargo, indica el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se podrá indicar la definición de competencia en la residencia del demandado cuando carezca del conocimiento el demandante del lugar de domicilio para indicarlo en la demanda.
4. La competencia se encuentra definida en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS y no en los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, más aún por que se encuentran presupuestos suficientes acreditados que permitan aseverar que el deseo de la parte demandante es presentar en el lugar de residencia del demandado como argumento inicial introductorio, tal como puede extraerse del escrito de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Compete en esta oportunidad definir el presente conflicto de competencia, por cuanto involucra a despachos municipales de este circuito judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En tal sentido, corresponde al Despacho determinar ¿cuál es el funcionario que debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por la señora ESTEFANY JULIETH GONZALEZ IGLESIAS contra ARLEY DAVID ARTUZ BERROCAL?

Pues bien, el Juzgado Promiscuo de San Carlos, consideró que no es competente para conocer del asunto *porque pues el título judicial dispuso que la obligación debería cumplirse en el Municipio de CERETE, amén de ello, revisado la demanda, en ella no se mencionó que el demandado tenga su domicilio en este municipio, ni si quiera se enunció su domicilio, por desconocer del mismo, en consecuencia, al no ser el Municipio de San Carlos, el domicilio o residencia del demandado, ni el domicilio del demandante y tampoco el lugar de cumplimiento de la obligación, este juzgado carece de competencia territorial para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la misma, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del CGP."*

Tesis de la cual, difiere el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, quien insiste en que la radicación de la competencia es potestativa de la parte demandante, y no obedece en ningún momento a juicios que realice el juzgado, señalando *"Cabe indicar que la apreciación del despacho remitido contiene un punto importante, sin embargo, se debe destacar la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley (Ley 1564 de 2012) que refiere frente a las herramientas de aclaración y adecuación de las demandas que permitan determinar con suficiencia el juez competente para la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, este despacho considera que no es competente para asumir el conocimiento del citado proceso, encontrándose que la competencia radica en el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CARLOS, teniendo en cuenta la elección realizada por la parte demandante de acudir ante el juez del lugar de domicilio y de no concurrir el anterior, el de residencia del demandado con fundamento al numeral 1º del artículo 28 de la norma en mención."*

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., dispone *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado";* y más adelante señala: *"En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

De la demanda se verifica que:

- 1-. Sobre el domicilio del demandado se dijo: *"manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el paradero de los demandados. Por lo tanto, solicito muy respetuosamente que se ordene la notificación por emplazamiento (...)"*
- 2-. Sobre la residencia del demandado: No se ofrece ningún dato al respecto en la demanda.
- 3-. Sobre el domicilio o residencia del demandante se indicó: *"Recibe notificaciones en la Oficina: carrera 31#41B-27 Barrio San Antonio, en la ciudad de Montería - Córdoba"*

Es decir, la parte ejecutante radica la demanda en una municipalidad que no tiene relación con el título valor que se ejecuta y tampoco puede ser considerado como lugar de notificaciones del ejecutado, pues se afirma de manera expresa

en el escrito introductorio que se desconoce el mismo. De tal manera que, no puede entenderse prematura la decisión del juez primigenio. Siguiendo en ese orden, el arbitrio de la parte ejecutante está limitado a la escogencia del juez del conocimiento a los señalados por el legislador para cada caso, en el presente el del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación. Aspecto sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia pronunció:

“...Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, **que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.**

...
De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación”. **(Vid. AC6873-2016 - AC019-2020).**

En ese orden, al no cumplirse la primera opción de competencia (domicilio del demandado) por la manifestación expresa de desconocerse la misma, debe acudirse al lugar de cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta que el título base de ejecución es un título valor.

En el documento que contiene la obligación reclamada, se puede advertir que, se dispuso y pactó literalmente, que el lugar de cumplimiento de obligación lo sería el municipio de Cereté, véase:



De manera que, sin mayores esfuerzos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda, lo es el Juez Promiscuo Municipal de Cereté, quien, conforme al ordenamiento procesal vigente, es en quien radica la competencia, en observancia del fuero concurrente por elección, que, entre las opciones de elección del ejecutante, es la única existente en su caso, siendo inocua y contraria a los principios de realidad y celeridad, una decisión inadmisoria en tal sentido.

Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DEFINIR el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Carlos y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el último Juzgado mencionado.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, remítansele las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, con copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

